

PROYECTO DE LEY

MOTIVO: "Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria".

INICIATIVA: Senadores Diógenes González, Noel Breard, Enrique Vaz Torres y Diego Pellegrini.

FUNDAMENTOS

La lentitud del sistema judicial, lleva a una dilatación en el tiempo de los juicios laborales como consecuencia del colapso de los tribunales y el alto nivel de litigiosidad.

Con la implementación de la Oficina de Conciliación Laboral se pretende reducir la llegada de los particulares a juicio mediante arreglos extrajudiciales, de una manera amistosa entre las partes y una considerable reducción de los tiempos, costos judiciales y la desvalorización monetaria que sufre el trabajador con respecto al débito reclamado.

La provincia de Corrientes ha experimentado un alto índice de litigiosidad en materia laboral desde hace varios años, dicha situación ha llevado a colapsar el sistema judicial en la materia, siendo los trabajadores los primeros afectados producto de la inferioridad económica de poder y de acceso a la justicia, más allá del principio de gratuidad para ellos.

Ante esta realidad, sumado a la crisis económica que viene sobrellevando el país en los últimos tiempos que genera por tal motivo una mayor cantidad de despidos elevando así el número de juicios laborales, la provincia se vio obligada a buscar un método que prometiera ser más eficaz a la hora de resolución de dichos conflictos.

Es importante recalcar que la oficina de conciliación en materia laboral, no vulnera las garantías constitucionales de libre acceso a la justicia. Se entiende que los principios consagrados en nuestra Carta Magna se encuentran respetados por la normativa. La etapa previa sólo otorga la posibilidad de un acuerdo previo, no imposibilitando de ningún modo el acceso a la justicia por parte del trabajador, quien puede libremente acceder al reclamo judicial en caso de no haber conciliado oportunamente, o habiendo ausencia de la parte ante quien se reclama determinada situación.

La OCL, lejos de vulnerar ningún principio ni garantía constitucional, mucho menos el acceso a la justicia, propone brindar mayor celeridad, economía procesal y disminución de la litigiosidad, respetando así todo tipo de garantías, entre ellas la igualdad, puesto que ambas partes tienen facultades para decidir sobre un acuerdo. La falta del mismo o la incomparencia por cualquiera de las partes sin distinción ni preferencia alguna, deja por concluida la etapa intentada y da paso a la vía judicial.

Asimismo, es necesario remarcar que la conciliación laboral ha tenido una atención preferente en el derecho del trabajo, ya sea porque puede resultar un instrumento útil para la rápida solución del conflicto, como porque los intereses en juego merecen una atención en vista a la paz social, por tratarse de créditos esencialmente de carácter alimentario.

De un tiempo a esta parte en todas las órbitas del derecho se ha dado importancia al método alternativo de resolución de conflictos y en consecuencia se desarrollan instancias de mediación familiar, civil, patrimonial y hasta conciliación laboral. El fin es arribar a acuerdos entre partes que impliquen una resolución del conflicto en un periodo corto de tiempo y evitando así la sobrecarga de litigiosidad judicial de los tribunales y que los procesos se dilaten en el tiempo con un costo económico importante.

Esta nueva Oficina de Conciliación Laboral propone una instancia obligatoria previa a la judicial, en la que los trabajadores podrán conciliar relaciones laborales finalizadas y gestionar de manera expeditiva la indemnización para todos aquellos reclamos que tengan competencia en la justicia laboral provincial.

La instancia de conciliación laboral obligatoria procede cuando el trabajador no está conforme con las condiciones de su despido o cuando la empresa le debe alguna cantidad, se recurre al acto de conciliación laboral.

La oficina de conciliación laboral obligatoria (CLO) tendrá por objetivo principal arbitrar los medios –con carácter obligatorio y previo a la demanda- en todo conflicto de derechos que involucre un reclamo individual o pruriindividual, para proteger los derechos de los trabajadores y evitar los litigios laborales, recibiendo los reclamos de despido, cobro de salarios, consignación, daño moral, desalojo, diferencias salariales, pago de vacaciones y aguinaldo.

Los trabajadores y/o empleadores que tengan un conflicto laboral deberán presentarse a una audiencia de conciliación en forma obligatoria ante la Oficina de Conciliación Laboral. De no solucionarlo en esta instancia administrativa, se habilita la vía judicial.

Es obligatoria la asistencia legal para los trabajadores (sólo abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Primera Circunscripción de Corrientes) o sindical (tienen que acreditar por escrito su condición y que están autorizados), quienes tendrán la asistencia de defensa técnica de sus representados en estas audiencias de conciliación previa a la instancia judicial.

Por otro lado, este proyecto de ley propone que los conciliadores estén inscriptos en un Registro Provincial de Conciliadores Laborales que depende de la Secretaría de Trabajo de la Provincia, y los mismos deben llevar adelante el proceso conciliatorio de modo imparcial. Ante la presentación de un reclamo, la OCL realiza un sorteo que determina la designación de un conciliador y fijará fecha y hora de audiencia

donde las partes deben concurrir a la misma asistidas por un letrado, salvo que asistan con la representación de una asociación sindical de la actividad del trabajador.

En el proyecto de ley, se establecen los requisitos para constituirse como conciliador, las incompatibilidades del cargo y remoción; la retribución del conciliador, el pacto de cuota litis, la excusación y recusación de los conciliadores, el procedimiento para la designación de los mismos. Así mismo se crea también el fondo financiamiento a fines de honorarios.

Por cuanto la creación de la Oficina de Conciliación avizora un resultado alentador e implica un avance normativo importantísimo en cuanto al descongestionamiento de los tribunales, la dilatación en el tiempo de los procesos y el costo de los mismos, así como también garantiza la celeridad de las causas, la economía procesal y la disminución de la litigiosidad.

Es por ello, que solicito el acompañamiento de los Señores Legisladores al presente Proyecto de Ley:

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Créase la Oficina de Conciliación Laboral en el ámbito de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio de la provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2.- La Oficina de Conciliación Laboral deberá dirimir con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, todo conflicto de derecho en los que versen reclamos individuales y pluriindividuales de competencia de la justicia laboral provincial.

ARTICULO 3.- Será de aplicación previa para los procedimientos establecidos mediante Ley 26.488 (servicio doméstico). -

ARTÍCULO 4.- El Cuerpo de conciliadores no tendrá competencia sobre:

- a) Las diligencias preliminares y prueba anticipada;
- b) La interposición de medidas cautelares;
- c) Cuando el reclamo individual o pluriindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria establecidas en la Ley Provincial N° 8.729 y en la Ley Nacional N° 24.013 o las que en el futuro las remplacen;
- d) Las demandas contra empleadores concursados o quebrados;
- e) Las demandas contra el Estado Nacional, Provincial y Municipal;
- f) Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público;
- g) Las demandas por accidentes y enfermedades profesionales previstas en la Ley Nacional 24.557 y sus modificatorias. -

ARTÍCULO 5.- El control y la coordinación administrativa estarán a cargo de un jefe de conciliadores, el cual deberá poseer título de abogado, y acreditar experiencia en materia laboral.

TÍTULO II **DEL CONCILIADOR DEL REGISTRO DE CONCILIADORES**

ARTICULO 6.- Créase el Registro Provincial de Conciliadores Laborales dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia y/u organismo que en el futuro la remplace, dependiente del Ministerio de Industria Trabajo y Comercio, teniendo a su cargo la constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización, concurso y capacitación de los conciliadores. -

REQUISITOS PARA EL INGRESO

ARTICULO 7.- Dicho Registro regulará los requisitos necesarios para ser conciliador, debiendo exigirse título de abogado con conocimiento acreditado en materia del derecho del trabajo con experiencia de más de tres (3) años en la matrícula. El procedimiento de ingreso al Registro será reglamentado por la Secretaría de Trabajo de la provincia a través de la expedición de los actos administrativos correspondientes. –

ARTICULO 8.- El cargo de conciliador tiene las incompatibilidades que surjan del Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores, vigente en la Provincia de Corrientes.

El conciliador no podrá representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Provincial de Conciliadores Laborales, bajo pena de inhabilitación.

El conciliador no podrá intervenir en actuaciones en las que haya tenido vínculo contractual hasta dos años antes de su designación como conciliador con cualquiera de las partes, bajo pena de inhabilitación.

El conciliador podrá ser removido con causa conforme la reglamentación que al efecto se determine.

RETRIBUCIÓN DEL CONCILIADOR

ARTICULO 9.- Los honorarios se establecen en la suma equivalente a 0.50 JUS en el caso de no arribarse a una conciliación, monto que será cubierto por el Fondo de Financiamiento, y la suma equivalente a 2 JUS para el caso en el que se arribe a un acuerdo que culmine con la respectiva homologación. El Poder Ejecutivo podrá modificar dichos montos mediante la reglamentación que al efecto se determine, pudiendo tomar en consideración para la determinación de los mismos, las disposiciones establecidas en la Ley de Honorarios Profesionales referidas a la unidad de medida (JUS).

En los supuestos previstos en el presente artículo, el empleador depositará los honorarios del Conciliador, a su orden, en el Fondo de Financiamiento previsto en el Art. 13 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días de notificada la homologación del acuerdo, o en su caso, dentro de los tres (3) días de consentido o ejecutoriado el laudo.

En caso de incumplimiento del empleador, el Fondo extenderá la certificación correspondiente, siendo este título ejecutivo, suficiente para reclamar el cobro mediante el procedimiento de ejecución de sentencia por parte del Conciliador.

El Fondo de Financiamiento del presente régimen tomará a su cargo el pago al Conciliador del honorario básico a que se refiere el primer párrafo del presente artículo cuando el trámite culminare sin acuerdo conciliatorio ni designación de conciliador como árbitro. La eventual condena en costas pronunciada en sede judicial impondrá al empleador al reintegro al fondo, del honorario básico abonado al conciliador a la fecha de la sentencia. En el caso de condena del empleador, la respectiva sentencia podrá imponer un recargo de ese honorario dentro de los márgenes que fije la reglamentación cuando meritare en aquel un comportamiento abusivo que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en esta ley.

PACTO DE CUOTA LITIS

ARTICULO 10.- Los letrados están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del veinte por ciento (20 %) de la suma conciliada, el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y certificación administrativa.

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS CONCILIADORES

ARTICULO 11.- Los conciliadores deberán excusarse y las partes podrán recusar con expresión de causa a los conciliadores cuando concurren las causales previstas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes. El conciliador deberá (bajo pena de inhabilitación) excusarse de intervenir en el caso cuando concurren las causales previstas. Si el Conciliador rechaza la recusación, resolverá su procedencia el Secretario de Trabajo, la que será irrecurrible.

PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR

ARTICULO 12.- El Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria designará por sorteo electrónico de entre los inscriptos en el Registro Provincial, un conciliador que entenderá en el reclamo interpuesto. El Conciliador sorteado, no volverá a ser incluido en la lista de sorteo hasta tanto se produzca el sorteo del total de los conciliadores titulares. -

TITULO III **FONDO DE FINANCIAMIENTO**

ARTICULO 13.- Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores. Dicho Fondo estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Los honorarios y recargos a que hace referencia el artículo 9º del presente cuerpo legal.
- b) Los depósitos que realice el Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio.
- c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio.
- d) El monto de las multas a que hace referencia el Art. 24.
- e) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto Provincial.
- f) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.
- g) La tasa correspondiente al del trámite de conciliación.
- h) Arancel por ratificación de acuerdos espontáneos.

La reglamentación establecerá las modificaciones presupuestarias que la creación del fondo demande. -

ARTICULO 14.- La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Corrientes, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente. -

TITULO IV **PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**

ARTICULO 15.- Denuncia de Conciliación. El reclamante por sí, o a través de apoderado, formalizará el reclamo ante la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación, y de conformidad a lo establecido en el Art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo, interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.

El Servicio de Conciliación notificará al conciliador designado para el caso, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el Conciliador dentro de los diez (10) días siguientes a la designación de éste. La comparecencia personal de las partes a esta audiencia será obligatoria, salvo impedimento fundado en justa causa que deberá ser acreditado antes de comenzar el acto. En este caso, el denunciado podrá actuar por medio de apoderado con facultades para transar o conciliar y según lo establece la legislación vigente, debiendo acreditarse personería. La incomparecencia injustificada será considerada conducta obstructiva y, como tal, sancionable de conformidad a lo previsto en el Anexo II (Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales) artículo 8º de la Ley Nacional Nº 25.212.

De lo actuado se labrará acta circunstanciada. -

ARTICULO 16.- Las partes deberán ser asistidas obligatoriamente por un letrado de la matrícula provincial, o -en el caso de los trabajadores- podrán optar por ser representados por la asociación sindical de la actividad, en el marco de la Resolución 2.506/2011 de la STYSS, la cual deberá ser patrocinada necesariamente por un letrado. -

ARTICULO 17.- El conciliador dispondrá de un plazo de veinte (20) días -contados desde la celebración de la audiencia- para cumplir su cometido. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días corridos, que el Conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. La denegatoria de la prórroga será irrecurrible. Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se

labrará acta, se emitirá la correspondiente certificación de fracaso y quedará expedita la vía judicial ordinaria. -

ARTICULO 18.- Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparencia injustificada será sancionada de conformidad a lo previsto en el Anexo II (Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales) artículo 8º de la Ley Nacional Nº 25.212. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición.

Con la certificación del Conciliador elaborada por la Secretaría de Trabajo, se promoverá la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en Código Fiscal. -

TITULO V **ACUERDOS CONCILIATORIOS**

ARTICULO 19.- El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial de conformidad a lo que establezca la reglamentación firmada por el Conciliador y por las partes, sus asistentes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes.

Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial. El acuerdo deberá ser elevado por el Conciliador para el trámite de homologación en el término de 48 horas. En el caso de no cumplir en dicho plazo, sin justificación, se le aplicará la sanción que la reglamentación establezca. -

ARTICULO 20.- El acuerdo se someterá a la homologación de la Secretaría de Trabajo, el que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Trabajo emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de su elevación. Contra la resolución de homologación la parte interesada podrá interponer recurso de apelación por ante la Justicia Laboral, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución. El recurso se interpondrá fundado ante este Organismo y para ser elevado ante los Tribunales del Trabajo competentes. -

ARTICULO 22.- La Secretaría de Trabajo podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al conciliador para que -en un plazo no mayor de diez (10) días- intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas. -

ARTICULO 23.- En el supuesto que se deniegue la homologación, la Secretaría de Trabajo, dará al interesado una certificación de tal circunstancia, quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria. -

ARTICULO 24.- En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante las Cámaras Laborales correspondientes mediante el procedimiento de ejecución de sentencia. En este supuesto, el Tribunal, impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto conciliado, que será ingresado al fondo establecido en el artículo 13 de la presente ley. -

ARTICULO 25.- Cada acuerdo conciliatorio se comunicará (con fines estadísticos) al Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio. -

TITULO VI **FACULTADES PARA LOS ABOGADOS**

ARTICULO 26.- Es facultad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, recabar directamente de las oficinas públicas, organismos oficiales y prestadores de servicios públicos, informes y antecedentes, como así solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en las que tramiten las conciliaciones de esta ley.

Estos pedidos deben ser evacuados en el término de diez (10) días corridos. El requerimiento deberá formularse por escrito, con el nombre y domicilio del profesional, y la firma del abogado que irá seguida de su sello, en el que conste el número de matrícula. En el caso de que el profesional utilice la información requerida, con fines distintos a los de fundar el reclamo en el ámbito de esta ley, será inhabilitado para el ejercicio de la profesión en todo el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, a tal fin se llevará un registro pertinente. -

TÍTULO VII **INCENTIVOS**

ARTICULO 27.- Los empleadores que celebren acuerdos conciliatorios o se sometan a la instancia arbitral, tendrán preferencia para acceder a los programas de empleo y formación

profesional que gestione el Ministerio de Industria Trabajo y Comercio y/o cualquier otro plan Provincial o Nacional. -

TITULO VIII

ARTICULO 28.- En los casos de los artículos 47 y 52 de la Ley 23.551, como del Art. 24 de la Ley 25.877, previo a la interposición de cualquier acción de conocimiento o amparo sindical, podrá solicitarse la correspondiente conciliación, la que suspenderá los plazos para la interposición de las acciones respectivas.

Deberá citarse a las partes en el término de veinticuatro (24) horas a una audiencia de conciliación, mediante el Conciliador dependiente de la Dirección de Conflictos Colectivos, y en caso de no obtener una resolución en la misma, se elaborará el certificado correspondiente.

El funcionamiento deberá ser reglamentado por la Secretaria de Trabajo. -

TITULO IX **VIGENCIA Y REGLAMENTACIÓN**

ARTICULO 29.- El procedimiento creado por esta ley entrará en vigencia cuando lo disponga la Secretaria de Trabajo de la provincia, en cada una de las Circunscripciones Judiciales. -

TITULO X **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 30.- El Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Secretaria de Trabajo reglamentará la presente ley. -

ARTICULO 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. –



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
CORRIENTES



DESPACHO N° 012

EXPEDIENTE N° 7.752.-

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de **TRABAJO Y PREVISION SOCIAL** ha considerado el proyecto de Ley, que crea la "Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria" .-

Analizado y debatido que fuera, por los fundamentos expuestos y/o los que expondrá el Señor Senador, designado como Miembro Informante, us aconsejamos prestéis vuestro voto favorable, en los términos del original obrante a fs. 04/12 de estas actuaciones.-

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, A
LOS dos DÍAS DEL MES DE Marzo DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.-

SDORA. VERONICA ESPINDOLA
SECRETARIO

SDOR. ENRIQUE VAZ TORRES
PRESIDENTE

SDORA. ALEJANDRA M. SEWARD
VOCAL

SDOR. DIOGENES GONZALEZ
VOCAL

SDOR. JOSE RUIZ ARAGON
VOCAL

A PROSECRETARIA:

Con el dictamen que antecede, pasa a sus efectos.-

SECRETARIA DE COMISIONES.-
Consta de fojas útiles.-

02 MAR 2023



Dr. Gabriel Humberto ALLEGRI
Secretario de Comisiones
Honorable Senado

TEXTO APROBADO OBRANTE A FOJAS 15/22
DEL EXPEDIENTE 7.752/22

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Créase la Oficina de Conciliación Laboral en el ámbito de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio de la provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2.- La Oficina de Conciliación Laboral deberá dirimir con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, todo conflicto de derecho en los que versen reclamos individuales y pluriindividuales de competencia de la justicia laboral provincial.

ARTICULO 3.- Será de aplicación previa para los procedimientos establecidos mediante Ley 26.488 (servicio doméstico). -

ARTÍCULO 4.- El Cuerpo de conciliadores no tendrá competencia sobre:

- a) Las diligencias preliminares y prueba anticipada;
- b) La interposición de medidas cautelares;
- c) Cuando el reclamo individual o pluriindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria establecidas en la Ley Nacional N° 24.013 o las que en el futuro las replacen;
- d) Las demandas contra empleadores concursados o quebrados;
- e) Las demandas contra el Estado Nacional, Provincial y Municipal;

- f) Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público;
- g) Las demandas por accidentes y enfermedades profesionales previstas en la Ley Nacional 24.557 y sus modificatorias. -

ARTÍCULO 5.- El control y la coordinación administrativa estarán a cargo de un jefe de conciliadores, el cual deberá poseer título de abogado, y acreditar experiencia en materia laboral.

TÍTULO II **DEL CONCILIADOR DEL REGISTRO DE CONCILIADORES**

ARTICULO 6.- Créase el Registro Provincial de Conciliadores Laborales dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia y/u organismo que en el futuro la remplace, dependiente del Ministerio de Industria Trabajo y Comercio, teniendo a su cargo la constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización, concurso y capacitación de los conciliadores. -

REQUISITOS PARA EL INGRESO

ARTICULO 7.- Dicho Registro regulará los requisitos necesarios para ser conciliador, debiendo exigirse título de abogado con conocimiento acreditado en materia del derecho del trabajo con experiencia de más de tres (3) años en la matrícula. El procedimiento de ingreso al Registro será reglamentado por la Secretaría de Trabajo de la provincia a través de la expedición de los actos administrativos correspondientes. -

ARTICULO 8.- El cargo de conciliador tiene las incompatibilidades que surjan del Código de Ética Profesional para Abogados y Procuradores, vigente en la Provincia de Corrientes.

El conciliador no podrá representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Provincial de Conciliadores Laborales, bajo pena de inhabilitación.

El conciliador no podrá intervenir en actuaciones en las que haya tenido vínculo contractual hasta dos años antes de su designación como conciliador con cualquiera de las partes, bajo pena de inhabilitación.

El conciliador podrá ser removido con causa conforme la reglamentación que al efecto se determine.

RETRIBUCIÓN DEL CONCILIADOR

ARTICULO 9.- Los honorarios se establecen en la suma equivalente a 0.50 JUS en el caso de no arribarse a una conciliación, monto que será cubierto por el Fondo de Financiamiento, y la suma equivalente a 2 JUS para el caso en el que se arribe a un acuerdo que culmine con la respectiva homologación. El Poder Ejecutivo podrá modificar dichos montos mediante la reglamentación que al efecto se determine, pudiendo tomar en consideración para la determinación de los mismos, las disposiciones establecidas en la Ley de Honorarios Profesionales referidas a la unidad de medida (JUS).

En los supuestos previstos en el presente artículo, el empleador depositará los honorarios del Conciliador, a su orden, en el Fondo de Financiamiento previsto en el Art. 13 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días de notificada la homologación del acuerdo, o en su caso, dentro de los tres (3) días de consentido o ejecutoriado el laudo.

En caso de incumplimiento del empleador, el Fondo extenderá la certificación correspondiente, siendo este título ejecutivo, suficiente para reclamar el cobro mediante el procedimiento de ejecución de sentencia por parte del Conciliador.

El Fondo de Financiamiento del presente régimen tomará a su cargo el pago al Conciliador del honorario básico a que se refiere el primer párrafo del presente artículo cuando el trámite culminare sin acuerdo conciliatorio ni designación de conciliador como árbitro. La eventual condena en costas pronunciada en sede judicial impondrá al empleador al reintegro al fondo, del honorario básico abonado al conciliador a la fecha de la sentencia. En el caso de condena del empleador, la respectiva sentencia podrá imponer un recargo de ese honorario dentro de los márgenes que fije la reglamentación cuando meritare en aquel un comportamiento abusivo que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en esta ley.

PACTO DE CUOTA LITIS

ARTICULO 10.- Los letrados están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del veinte por ciento (20 %) de la suma conciliada, el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y certificación administrativa.

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DE LOS CONCILIADORES

ARTICULO 11.- Los conciliadores deberán excusarse y las partes podrán recusar con expresión de causa a los conciliadores cuando concurren las causales previstas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes. El conciliador deberá (bajo pena de inhabilitación) excusarse de intervenir en el caso cuando concurren las causales previstas. Si el

Conciliador rechaza la recusación, resolverá su procedencia el Secretario de Trabajo, la que será irrecurrible.

PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR

ARTICULO 12.- El Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria designará por sorteo electrónico de entre los inscriptos en el Registro Provincial, un conciliador que entenderá en el reclamo interpuesto. El Conciliador sorteado, no volverá a ser incluido en la lista de sorteo hasta tanto se produzca el sorteo del total de los conciliadores titulares. -

TITULO III **FONDO DE FINANCIAMIENTO**

ARTICULO 13.- Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores. Dicho Fondo estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Los honorarios y recargos a que hace referencia el artículo 9º del presente cuerpo legal.
- b) Los depósitos que realice el Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio.
- c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio.
- d) El monto de las multas a que hace referencia el Art. 24.
- e) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto Provincial.
- f) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.
- g) La tasa correspondiente al del trámite de conciliación.
- h) Arancel por ratificación de acuerdos espontáneos.

La reglamentación establecerá las modificaciones presupuestarias que la creación del fondo demande. -

ARTICULO 14.- La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Corrientes, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente. -

TITULO IV **PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**

ARTICULO 15.- Denuncia de Conciliación. El reclamante por sí, o a través de apoderado, formalizará el reclamo ante la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación, y de conformidad a lo establecido en el Art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo, interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.

El Servicio de Conciliación notificará al conciliador designado para el caso, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el Conciliador dentro de los diez (10) días siguientes a la designación de éste. La comparecencia personal de las partes a esta audiencia será obligatoria, salvo impedimento fundado en justa causa que deberá ser acreditado antes de comenzar el acto. En este caso, el denunciado podrá actuar por medio de apoderado con facultades para transar o conciliar y según lo establece la legislación vigente, debiendo acreditarse personería. La incomparecencia injustificada será considerada conducta obstructiva y, como tal, sancionable de conformidad a lo previsto en el Anexo II (Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales) artículo 8º de la Ley Nacional Nº 25.212.

De lo actuado se labrará acta circunstanciada. -

ARTICULO 16.- Las partes deberán ser asistidas obligatoriamente por un letrado de la matrícula provincial, o -en el caso de los trabajadores- podrán optar por ser representados por la asociación sindical de la actividad, en el marco de la Resolución 2.506/2011 de la STYSS, la cual deberá ser patrocinada necesariamente por un letrado. -

ARTICULO 17.- El conciliador dispondrá de un plazo de veinte (20) días -contados desde la celebración de la audiencia- para cumplir su cometido. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días corridos, que el Conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. La denegatoria de la prórroga será irrecurrible. Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta, se emitirá la correspondiente certificación de fracaso y quedará expedita la vía judicial ordinaria. -

ARTICULO 18.- Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparecencia injustificada será sancionada de conformidad a lo previsto en el Anexo II (Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales) artículo 8º de la Ley Nacional Nº 25.212. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición.

Con la certificación del Conciliador elaborada por la Secretaría de Trabajo, se promoverá la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en Código Fiscal. -

TITULO V **ACUERDOS CONCILIATORIOS**

ARTICULO 19.- El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial de conformidad a lo que establezca la reglamentación firmada por el Conciliador y por las partes, sus asistentes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes.

Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial. El acuerdo deberá ser elevado por el Conciliador para el trámite de homologación en el término de 48 horas. En el caso de no cumplir en dicho plazo, sin justificación, se le aplicará la sanción que la reglamentación establezca. -

ARTICULO 20.- El acuerdo se someterá a la homologación de la Secretaría de Trabajo, el que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Trabajo emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de su elevación. Contra la resolución de homologación la parte interesada podrá interponer recurso de apelación por ante la Justicia Laboral, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución. El recurso se interpondrá fundado ante este Organismo y para ser elevado ante los Tribunales del Trabajo competentes. -

ARTICULO 22.- La Secretaría de Trabajo podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al conciliador para que -en un plazo no mayor de diez (10) días- intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas. -

ARTICULO 23.- En el supuesto que se deniegue la homologación, la Secretaría de Trabajo, dará al interesado una certificación de tal circunstancia, quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria. -

ARTICULO 24.- En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante las Cámaras Laborales correspondientes mediante el procedimiento de

ejecución de sentencia. En este supuesto, el Tribunal, impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto conciliado, que será ingresado al fondo establecido en el artículo 13 de la presente ley. -

ARTICULO 25.- Cada acuerdo conciliatorio se comunicará (con fines estadísticos) al Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio. -

TITULO VI **FACULTADES PARA LOS ABOGADOS**

ARTICULO 26.- Es facultad de los abogados en el ejercicio de sus funciones, recabar directamente de las oficinas públicas, organismos oficiales y prestadores de servicios públicos, informes y antecedentes, como así solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en las que tramiten las conciliaciones de esta ley.

Estos pedidos deben ser evacuados en el término de diez (10) días corridos. El requerimiento deberá formularse por escrito, con el nombre y domicilio del profesional, y la firma del abogado que irá seguida de su sello, en el que conste el número de matrícula. En el caso de que el profesional utilice la información requerida, con fines distintos a los de fundar el reclamo en el ámbito de esta ley, será inhabilitado para el ejercicio de la profesión en todo el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo, a tal fin se llevará un registro pertinente. -

TÍTULO VII **INCENTIVOS**

ARTICULO 27.- Los empleadores que celebren acuerdos conciliatorios o se sometan a la instancia arbitral, tendrán preferencia para acceder a los programas de empleo y formación profesional que gestione el Ministerio de Industria Trabajo y Comercio y/o cualquier otro plan Provincial o Nacional. -

TITULO VIII

ARTICULO 28.- En los casos de los artículos 47 y 52 de la Ley 23.551, como del Art. 24 de la Ley 25.877, previo a la interposición de cualquier acción de conocimiento o amparo sindical, podrá solicitarse la correspondiente conciliación, la que suspenderá los plazos para la interposición de las acciones respectivas.

Deberá citarse a las partes en el término de veinticuatro (24) horas a una audiencia de conciliación, mediante el Conciliador dependiente de la Dirección de Conflictos Colectivos, y en caso de no obtener una resolución en la misma, se elaborará el certificado correspondiente. El funcionamiento deberá ser reglamentado por la Secretaria de Trabajo. -

TITULO IX **VIGENCIA Y REGLAMENTACIÓN**

ARTICULO 29.- El procedimiento creado por esta ley entrará en vigencia cuando lo disponga la Secretaria de Trabajo de la provincia, en cada una de las Circunscripciones Judiciales. -

TITULO X **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 30.- El Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Secretaria de Trabajo reglamentará la presente ley. -

ARTICULO 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

CORRIENTES, 09 de marzo de 2.023.-

**SEÑOR PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
Dr. PEDRO GERARDO CASSANI
S U D E S P A C H O . -**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de informarle que esta Honorable Cámara, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, ha dado media sanción al Proyecto de Ley por el que se crea la Oficina de Conciliación Laboral en el ámbito de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio de la provincia de Corrientes, en los términos del original obrante a fojas 15/22 insertas en el Expediente N° 7752/22.-

ATENTAMENTE.-